



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo del
dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0298/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“ Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso ”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- La actora ********* comparece a demandar a *******A** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a).- Para que por sentencia definitiva se resuelva la existencia de la obligación existente entre el *********, con carácter de **ACREEDOR** y la **C. *******, en su carácter de **OBLIGADA PRINCIPAL**, así como la **C. *******, en su carácter de **OBLIGADA SOLIDARIA**.*

b).- Para que por sentencia definitiva se haga declarativa del incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por los demandados frente a mi representada.

c).- Por el pago de la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal que es amparada en UNO (1) documento de los denominados PAGARÉS ahora documentos base de la acción que se exhiben al presente, mismos que fueron debidamente suscritos al recibirse de conformidad por las ahora demandadas las cantidades que amparan, aceptando con ello la obligación contraída en cada uno de los basales (**ANEXO DOS**).

d).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre suerte principal; interés que se habrá de calcular desde el inicio de la mora, y hasta en tanto se cubra la totalidad de la suerte principal, por lo que habrán de liquidarse y actualizarse en ejecución de sentencia.

e).- Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de las tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

Las demandadas *****, comparecieron a dar contestación a la demanda, negando el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

IV.- ***** basó sus pretensiones en que:

“1.- En fecha 08 de enero de 2015, la C. *****, solicitó al C. *****, un préstamo personal, mismo que le fue otorgado.

2.- En fecha 08 de Enero de 2015, y a efecto de acreditar la disposición de la suma otorgada, la ahora demandada en compañía de la C. *****, esta última en calidad de **OBLIGADA SOLIDARIA**, suscribieron UN título de crédito de los denominados pagarés, a favor del C. *****, valioso por la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, situación que se acredita con el documento base de la acción que se anexa al presente escrito.



3.- Dentro del título de crédito convinieron las ahora partes en juicio que para el caso de mora, habrían de devengarse interés a razón de un tasa del **TRES POR CIENTO** mensual, siendo que el derecho de cobro de los mismos se actualiza desde el momento en que se incurre en incumplimiento de pago.

4.- Tal y como se desprende del documento fundatorio, las partes al suscribir el basal convinieron que el pago habría de enterarse como máximo en fecha 30 de junio de 2015.

5.- De igual manera, al contraerse la obligación, las partes pactaron el sujetarse a los Tribunales adscritos a esta entidad federativa, a haber señalado como lugar de pago, Aguascalientes.

6.- Así las cosas, actualizada que fue la fecha limite programada para el pago, es decir el 30 de junio de 2015, no fue recepcionado el mismo, habiéndose por ello constituido en mora desde fecha 01 de julio de 2015, día inmediato siguiente al vencimiento del basal.

7.- Así las cosas, al día de la presentación de la demanda de mérito se adeuda a nuestra representada la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más anexidades legales pactadas.

Es en razón de todo lo expuesto y vista la existencia de adeudo a favor de mi representada y a cargo de los demandados que en representación de mi poderante me presento a promover en la vía y forma propuesta para la obtención judicial del pago debido, así como de las anexidades legales devengadas como consecuencia directa del incumplimiento imputable a la persona moral demandada.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).-

Las demandadas ****, al dar contestación a la demanda, manifestaron:

“1 y 2.- Estos hechos que narra la actora son ciertos, ay que si existió la fecha de suscripción que menciona y vencimiento.

3.- Es falso lo que menciona el actor en este hecho, ya que el cobro de intereses era a razón del 10%, el que nos cobró a las

suscritas, y no al 3% como lo quiere hacer valer la actora, lo cual comprobaremos en su momento procesal.

4.- Este hecho es parcialmente cierto, pero es el caso que la actora iba al domicilio de las suscritas a cobrarnos la cantidad de doscientos pesos mensuales, mismos que recogía en el domicilio de las suscritas, los primeros días de cada mes, y llegaba siempre entre siete y ocho de la noche, pero esto del pago de intereses duró tres años, y en el mes de julio del año 2018, aproximadamente como el día 15 de dicho mes a las tres de la tarde, las suscritas hablamos con la parte actora y le hicimos mención que ya le habíamos pagado la cantidad de siete mil doscientos pesos, y que ya habíamos rebasado pagarle el capital que nos prestó, que era justo que ya diera por concluido el adeudo y la actora en la calculadora de su celular, hizo la cuenta y estuvo de acuerdo con nosotras y a partir de esa fecha yo no volví a nuestro domicilio, e incluso de esta hechos son testigos presenciales los C. **** Mismos que presentaremos en su momento legal oportuno.

5.- Este hecho es falso, ya que las suscritas no tenemos adeudo con la parte actora

6.- Es falso ya que si se le pago el adeudo a la parte actora que infundadamente reclama en este juicio.

7.- Es falso este hecho, porque no se debe ni capital ni intereses a la parte actora. ” (Transcripción literal visible a fojas diecinueve y veinte de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que las demandadas mantienen un adeudo para con ella por la cantidad de **DOS MIL PESOS**, derivada de la suscripción de un documento denominado pagaré en virtud de préstamo personal que les fue otorgado.-

Por su parte la parte demandada al dar contestación a la demanda manifiesta que si bien suscribió el documento y esto fue en virtud de un préstamo, no existe adeudo alguno ya que se realizó el pago,



pues cada mes de le daban doscientos pesos a la actora, habiendo cubierto en total la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS, ya que el interés que se le pagaba era del diez por ciento y no del tres como lo afirma, por lo que en el mes de julio del dos mil dieciocho, se dio por concluido el adeudo.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por

tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida



acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.**- *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se*

constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Andrade Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 14, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada,*



en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO”.-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

En el presente caso, la parte demandada, desde el momento de dar contestación a la demanda, aceptó haber suscrito el documento fundatorio, sin embargo, señala que no existe el adeudo puesto que se pagó el mismo con los abonos que mes con mes se daban por la cantidad de doscientos pesos.

En virtud de lo anterior, se tiene plenamente demostrada la causa que dio origen a la suscripción del documento fundatorio de la acción.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto

el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

La parte demandada ofreció como prueba de su parte la testimonial, consistente en el dicho de ***** misma que se desahogó en audiencia de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, testimonio al que no se le otorga valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio, toda vez que los testigos incurrieron en inconsistencias, sobre todo al afirmar que el día en que las partes acordaron que el adeudo estaba liquidado, solo estaban presentes las partes y el declarante, es decir, negaron la presencia del diverso testigo, además de que el segundo de los testigos mencionó tener un lazo con la demandada, pues mencionó tener una hija en común con ella, por lo que se deduce que su dicho se encuentra afectado de parcialidad.

No obstante lo anterior, en la propia audiencia se desahogó la confesional a cargo de la actora, y que al no haber comparecido, se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con la prueba, es decir, todos y cada uno de los hechos de la contestación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio. por lo tanto, con esta probanza se prueban las afirmaciones vertidas por las demandadas al momento de dar contestación, teniéndose por probado que el adeudo que se reclama se dio por finiquitado con los pagos que se dieron mensualmente por la cantidad de doscientos pesos cada uno, llegando a un total de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, se absuelve a las demandadas

***** del pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL** -

TERCERO.- No quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****

CUARTO.- Se absuelve a ***** del pago y cumplimiento de las prestaciones que les son reclamadas.-

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.-

SEXTO - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA**

GARCÍA, por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA TORRES SALCEDO** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.-** Conste.

L/VPG

La Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0298/2020** dictada en **doce de marzo del dos mil veintiuno**, por la Juez, constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración del Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.